



HONORABLE ASAMBLEA

A la comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Que en sesión de pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 4 de mayo de 2016, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona el artículo 177 Bis del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Héctor Gómez Trujillo, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por las comisiones, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

“El principio de legalidad es la garantía que el Estado otorga a las personas para hacer frente a las arbitrariedades, protegiéndonos en nuestra esfera de seguridad y certeza jurídica, procurando favorecer en todo momento la salvaguarda de nuestros derechos humanos.

De conformidad con el paradigma actual de los derechos fundamentales y armonizando nuestra legislación a un orden jurídico que garanticen su protección, la presente iniciativa pretende ajustar el Código Penal del



Estado para que se respeten a cabalidad tanto los derechos de las víctimas, como el proceso debido de los imputados.

En el Estado de Michoacán se vive una situación difícil en temas de seguridad. Es sabido por todos los presentes que la inseguridad existe y es necesario que nuestras leyes puedan hacer frente a la complejidad de la situación.

Es por ello, que recapitulando sobre casos recientes en delitos de sustracción de menores, como ejemplo, el suceso que se dio en la ciudad de Uruapan el día 3 de marzo del presente año, donde una pareja sustrajo a un recién nacido del Hospital General Regional “Pedro Daniel Chávez”, hecho que evidenció la ambigüedad dentro del tipo penal que regula dicha conducta.

En específico, el tipo penal contemplaba una pena únicamente para casos en que la conducta de sustracción de menores fuera actualizada por alguien que tuviera alguna relación de parentesco, o ejerciera facultades de guardia o custodia.

En estos casos la sustracción hecha por persona ajena al núcleo familiar no está contemplada, y aunque los encargados de la impartición de justicia sé que cumplen su papel protegiendo en todo momento el bien superior del menor, es mi interés, a la vez que una obligación de los legisladores, establecer claramente cuál será el delito por el cual se imputan los actos cometidos, y es necesario establecer criterios coherentes que permitan garantizar una impartición de justicia afín a “normas claras, precisas y exactas”.

Esta reforma busca perfeccionar el andamiaje penal, procurando que las sanciones como son aquellas que pueden privar de la libertad, cumplan con la exacta aplicación de la ley penal, principio de taxatividad que manda nuestra Carta Magna. El derecho jurisprudencial ha mantenido que la descripción típico del delito “no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación”, pues en situaciones como esta, la víctima, como lo será una persona menor de edad para el delito de sustracción de menores, se ve afectado por una ambigüedad, por el hecho de que no esté contemplada la comisión del tipo penal por persona ajena a quienes tiene relación de parentesco, o guarden la custodia del infante.



Esta carencia dentro de la legislación penal en el Estado obstaculiza la impartición de justicia, generando incertidumbre jurídica a las víctimas que resienten esta conducta. Esta ambigüedad a su vez, vulnera los derechos del imputado al ser llevado a proceso bajo un tipo penal que no cumple con los principios de exacta aplicación de la ley penal.

La vulnerabilidad de ciertos sectores de la sociedad, requiere de mejores ordenamientos legales que garanticen su seguridad, integridad y pleno desarrollo. La falta de madurez física y mental de los niños, requiere de mecanismos jurídicos de protección especiales que le aseguren la plena vigencia de sus derechos, como lo es, el de crecer y desarrollarse dentro del núcleo familiar propio.

La separación de un niño de su entorno familiar es, sin lugar a dudas, una de las conductas antijurídicas de mayor repugnancia posibles de cometer, pues encarna al mismo tiempo el dolor y desesperación de los padres al verse separados de su hijo, y la vulneración grave del derecho humano del menor a la familia. Es por eso que la presente iniciativa tiene por objeto, ampliar la protección de los menores e incapaces al pleno desarrollo dentro del núcleo familiar propio, mediante la tipificación de una variante del delito de sustracción de menores”.

Los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, después de hacer el estudio y análisis de la Iniciativa citada, coincidimos con la parte total de la misma, toda vez que buscamos perfeccionar el andamiaje penal, procurando que las sanciones como son aquellas que pueden privar de la libertad, cumplan con la exacta aplicación de la ley penal, principio de taxatividad que manda nuestra Carta Magna.

En este orden de ideas, coincidimos con el argumento de que el derecho jurisprudencial ha mantenido que la descripción típica del delito “no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación”, pues en situaciones como esta, la víctima, como lo será una persona menor de edad para el delito de sustracción de menores, se ve afectado por una ambigüedad, por el hecho de que no esté contemplada la comisión del tipo penal por persona ajena a quienes tiene relación de parentesco, o guarden la custodia del infante.



Aunado a lo anterior, resulta importante generar la diferencia entre el supuesto establecido a través de la iniciativa y el delito de secuestro, toda vez que al no existir la tipificación del delito presentado, se concibe una ambigüedad que a su vez, vulnera los derechos del imputado, ya que éste en la práctica es llevado a proceso bajo un tipo penal que no cumple con los principios de exacta aplicación de la ley penal. La importancia de establecer supuestos penales claros es necesario para poder consumar la impartición de justicia dentro de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62 fracción XIX, 85, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV TRÁFICO DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 177 bis. Al que sin tener relación de parentesco a que se refiere el artículo anterior, o de tutela de un menor de edad o incapaz, lo retenga o sustraiga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o guarda, se le impondrá prisión de ocho a quince años y setecientos a mil días multa. En este caso, el delito será perseguido de oficio.

Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o incapaz, dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito y sin haberle causado algún daño, se le impondrá la mitad de las sanciones señaladas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 14 días del mes de noviembre de 2016. -----

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ
INTEGRANTE

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE

DIP. XOCHILT GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 177 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, emitido por la comisión de Justicia de fecha 14 de noviembre de 2016. - -